

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE RECEBE
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
1397	11001310700320140003000	0011	25/01/2023	Fijación en estado	TAMAYO LOPEZ(extraditado) - JAIME ALBERTO : AI 725-2021 DEL 27/07/2021, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
1397	11001310700320140003000	0011	25/01/2023	Fijación en estado	TAMAYO LOPEZ(extraditado) - JAIME ALBERTO : AI 448-2022 DEL 2/06/2022 NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
12185	11001600001720181402700	0011	24/01/2023	Fijación en estado	RODOLFO - MOLINA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto Concede Permiso AI 0172023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24343	11001600001720140359100	0011	24/01/2023	Fijación en estado	HECTOR HERNAN - CARDENAS CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto deja Sin Efecto Decisión del 21/01/2022, ordena dar traslado al art. 477 AI 2022-1020 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de decretar la libertad condicional impetrada por el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación:

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso desde el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto-Interlocutorio	Monto redención de pena reconocida	
	Meses	Días
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

Cuestión Previa

El defensor del condenado allega libelo con el que solicita la concesión de la libertad condicional para su prohijado para lo que hace cuentas del tiempo de privación de libertad entre el 17 de junio de 2013 y el 13 de diciembre de 2015, equivalentes a 29 meses, más 4 meses de redención de pena reconocida, por lo que aduce que cuenta con 33 meses a su favor aproximadamente, con lo que dice cumple el factor objetivo correspondiente a las 3/5 partes de la pena de 50 meses, esto es, 30 meses; luego expone varios aspectos tales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

como la aplicación del principio de favorabilidad de la norma, la fase de tratamiento penitenciario, cuestionamientos relativos a la expiación de la totalidad de la pena impuesta, normativa aplicable, las actividades de resocialización intramural, el comportamiento intramural, precedentes jurisprudenciales, los elementos favorables registrados en la sentencia, las funciones de la pena, la documentación carcelaria, hacinamiento, arraigo, multa, caución, para considerar que debe decretarse la libertad condicional, la que indica que el momento de hacerse efectiva es cuando el condenado sea deportado de Estados Unidos, lo que debe informarse a las autoridades migratorias, para que se le permita ejercer el derecho de la locomoción y las implicaciones individuales que devienen.

Así, si bien el sentenciado, Jaime Alberto Tamayo López no aparece actualmente privado de la libertad por cuenta de este asunto, pues aparece por cuenta de autoridad judicial extranjera, lo cierto es que ello no impide el estudio sobre la viabilidad de la libertad condicional impetrada, sobre lo que debe advertirse de entrada es que en cuanto a la fecha de privación de libertad por este caso precisamente se está en trámite de asistencia judicial encaminado a que se precise la fecha de captura tenida en cuenta en el caso que adelantan las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, dado que el Juez de la Corte señaló para el efecto el 5 de diciembre de 2013, y el Bureau Federal de Prisiones alude el 13 de julio de 2013.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – entre el año 2004 y julio de 2005–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

De entrada debe tenerse en cuenta que en el asunto que conoce la autoridad judicial estadounidense, se le impuso a Tamayo López una pena de 120 meses de prisión, para la cual, según lo informado por la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano de la Cancillería, se le tuvo en cuenta privación de libertad a a partir del 5 de diciembre de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Así, se abordará el estudio del caso de Tamayo López, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 50 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 30 meses, empero, conforme lo actuado en este asunto se desprende por ahora que como el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, en el caso que este despacho conoce, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición, solo resulta a su favor el lapso comprendido entonces entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, equivalente a 4 meses y 18 días, y como quiera que cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, arroja un total de 8 meses y 29 días a su favor frente a la pena de 50 meses prisión impuesta en este proceso, con lo que no cumple la fracción objetiva.

2) Tampoco ha sido allegada aún la resolución de conducta carcelaria.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, fue suministrada información sobre dirección de inmueble de la Calle 75 sur Número 56 – 18 de esta ciudad, y como persona de contacto a la señora Margarita María Mejía con teléfono 3176490621.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá se advierte que el fallador se abstuvo de imponer condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no exige su pago para acceder a mecanismos, además, el cobro coactivo corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En tales condiciones, por no haber sido definido en el proceso el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, ni haber sido allegada la resolución de conducta carcelaria ni verificado el arraigo, se negará el pedimento del condenado, situación que hace inane a esta altura la valoración de la conducta, misma que se propiciará una vez se allegue la información documentada que se echa de menos.

Por tanto, una vez obtenida información sobre la fecha privativa de la libertad que le tuvo en cuenta por otro asunto que conoce actualmente la autoridad judicial de los Estados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

Unidos de América, pues claramente resultaría un imposible fáctico-jurídico contabilizar el mismo tiempo privativo de la libertad por dos casos distintos, se dispondrá si es del caso oficiar al establecimiento penitenciario por el que estuvo privado de la libertad en este país, y por cuenta de este caso, para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En cuanto al arraigo, se anexará al proceso la información aportada, para lo que interese en futura decisión.

De otro lado, en cuanto al planteamiento por la defensa sobre la no suspensión de la pena, como ya se le advirtió en auto de impulso, la misma tiene que ver con la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que conceptuó favorablemente la misma, y en trámite de traslado netamente administrativo realizado por el Ministerio de Justicia en virtud de la resolución número 107 del 18 de junio de 2015, expedida por el Gobierno Nacional con la que se concedió la extradición, confirmada con la número 301 del 23 de diciembre de 2015, por lo que se le sugirió dirigirse a dichas autoridades para dicha inquietud, al punto que este despacho con auto del 15 de octubre de 2015, remitió la misma a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia.

Ahora, en cuanto a la controversia que pretende la defensa sobre la afirmación de este despacho, de haber empezado a purgar condena por otro caso, la que con todo admite ocurrió en forma posterior, se le advierte que lo que objetivamente se impone es la actual situación jurídica del señor Tamayo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional deprecada por el sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, según lo motivado.

SEGUNDO: Anexar al proceso la información aportada por la defensa, para lo que interese en futura decisión, atendiendo que la misma debe ser actualizada al momento en que se decida de fondo sobre la viabilidad del subrogado penal deprecado.

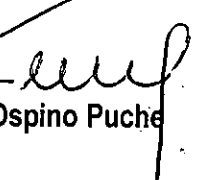
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287
Edificio Kaysser

TERCERO: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- -para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

25 ENE 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El abogado David Quintero Herrera, defensor del condenado de la referencia, solicita información sobre el trámite relativo al recurso de apelación directo interpuesto contra el auto emitido el 2 de junio de 2022, mediante el cual se negó la extinción de la pena por prescripción impetrada por dicha defensa, impugnación que se advierte anunció sustentaría en el término de traslado.

En otro escrito, dicha defensa eleva nuevamente solicitud de libertad condicional, para lo que dice tener en cuenta la información de la fecha de captura del condenado prenombrado, 17 de julio de 2013, y que como el 17 de julio de 2014, fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, contabilizó 12 meses de privación de libertad, pero como el 17 de diciembre de 2015, se registra la baja, por resolución de traslado por extradición, concluye que estuvo preso en Colombia, 29 meses, al que le suma 3 meses y 14 días de redención de pena para un total de 32 meses y 14 días a su favor, con lo que considera que cumplió las 3/5 partes de la pena. Agrega, que la calificación de onducta, según la cartilla biográfica y el concepto de resocialización que logró consolidar, permiten concluir que no requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

En atención a la inquietud reseñada, se advierte que este despacho en dicha providencia dispuso además:

"Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta -Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluido al parecer aún en el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer
55030 Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038."*

Luego, fue allegado el oficio S-GACCJ-EXO-22-0000794 suscrito por el doctor Alonso Lozada de la Cruz, de la Oficina Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores con el que anuncia remite comunicación electrónica del 7 de septiembre de 2022, con la cual el Consulado de Colombia en Atlanta remite las diligencias ordenadas en el exhorto 1614 y auto del 2 de junio de 2022, con el que se negó la prescripción de la pena impuesta al sentenciado Tamayo López, con los que se solicitaba notificación personal a dicho condenado.

Empero, revisada la documentación allegada del Consulado de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, se encuentra que si bien adjunta acta en la que en su contenido se anuncia la realización de notificación al sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, al punto de afirmar que hace entrega a dicho condenado del auto del 2 de junio de 2022, lo cierto es que no aparece diligenciada la fecha ni mucho menos que haya sido suscrita por dicho sentenciado. Solamente se aprecia que fue firmada por la doctora Adriana Arias Castiblanco, Cónsul General de Colombia en Atlanta.

Por tanto, con auto del 21 de octubre de 2022, se ordenó:

"Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta --Estados Unidos de América a fin de verificar la efectiva notificación personal del sentenciado de la referencia del auto emitido el 2 de junio de 2022, con el que se negó la prescripción de la pena, dado que el acta allegada de dicho Consulado carece de la firma del condenado y fecha de diligenciamiento, por lo



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que se hace necesario contar con información precisa al respecto para efectos de la ejecutoria de la decisión interlocutoria referida."

Posteriormente, se recibió la comunicación CGAM No 389116 suscrita por la doctora Adriana Arias Castiblanco, Cónsul de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, enviada al doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que pone en conocimiento que según el oficial del centro de detención, el sentenciado prenombrado fue entregado al departamento de migración en enero y febrero y se le expidió pasaporte de emergencia. Suponemos que ya está en Colombia" Además, de información adicional sobre entrega al departamento de migración el 18 de enero de 2022.

Así, con auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso: "Requerir a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se dignen adoptar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a fin de verificar la información allegada por el Consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre posible libertad del condenado de la referencia y entrega del mismo al departamento de migración el 18 de enero de 2022, sin que se observe que haya sido dejado a disposición de este despacho para la ejecución de la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Asimismo, se dispuso librar orden de captura en su contra, en atención a la información allegada por el consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre concesión de libertad por el caso conocido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América.

Finalmente, se recibió el oficio MJD-OFI23-0000070-GEX-10100, suscrito por el doctor Horacio Torres Martínez, Director de Asuntos Internacionales del



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ministerio de Justicia y del Derecho, donde informa que *“revisadas las bases de datos de extradiciones activas no se advierte registro a nombre del ciudadano en mención”*.

Así las cosas, se advierte que como quiera que la información recopilada hasta ahora da cuenta que el sentenciado Jaime Alberto Tamayo López se encuentra en libertad, al punto que a pesar de los diferentes requerimientos dispuestos a través del Ministerio de Justicia y del Derecho no fue posible la notificación personal del condenado prenombrado y que por ende se dispuso librar orden de captura en su contra, atendiendo que no fue puesto a disposición de este despacho por las autoridades competentes para el cumplimiento de la pena que se le vigila en este asunto, este despacho en aras de salvaguardar los derechos que le asisten al mismo, y frente a la inquietud que ahora eleva la defensa sobre el trámite del recurso de apelación que interpusiera contra el auto que le negó la prescripción de la sanción penal que se encontraba suspendido por los motivos expuestos, **se ordena:**

1) Por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, dar curso a la notificación por estado del auto emitido el 2 de junio de 2022, mediante el cual se negó la extinción de la pena por prescripción, correr el término de la ejecutoria formal respectivo como del traslado previsto en el inciso primero del artículo 194 del C. P. Penal, para el recurso de apelación interpuesto por la defensa. ✓

2) Por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, dar curso a la notificación por estado, del auto interlocutorio emitido el 27 de julio de 2021, con el que se le negó la libertad condicional al prenombrado sentenciado y correr el término de ejecutoria formal del mismo. ✓

3) Por tanto, estarse a lo resuelto con auto del 27 de julio de 2021, mediante el cual se le negó la libertad condicional, por persistir los motivos tenidos en cuenta para dicha decisión como es la insatisfacción del factor objetivo, lo que impide



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

entrar a estudiar otros aspectos, como la valoración de la conducta punible; por cuanto se le tuvo en cuenta como tiempo de privación de libertad entre el 17 de julio de 2013 y el 4 de diciembre de 2013, dado que según foliaturas, la autoridad judicial de los Estados Unidos de América, le reconoció por el caso adelantado en ese país, el 5 de diciembre de 2013, como fecha de privación de libertad, precisamente por cuanto en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015, mediante la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitió concepto favorable para la extradición, dicha Corporación dispuso que *"..el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga."*

4) De modo que como dicha decisión del 27 de julio de 2021, no ha quedado en firme, se evidencia que la defensa cuenta con la oportunidad procesal para interponer los recursos de ley contra dicha decisión, en caso de inconformidad con la misma.

Comunicar este auto al abogado David Quintero Herrera, defensor del condenado de la referencia al correo electrónico: unquijotesindulcinea@gmail.com

Cumplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 25/01/2023 9:56

Para: unquijotesindulcinea@gmail.com <unquijotesindulcinea@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

unquijotesindulcinea@gmail.com (unquijotesindulcinea@gmail.com).

Asunto: URGENTE REMITO AUTO PARA ENTERAR NI. 1397

Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 9:56

Para: unquijotesindulcinea@gmail.com <unquijotesindulcinea@gmail.com>

BUENOS DIAS, REMITO AUTO PARA SU CONOCIMIENTO.

FAVOR ACUSAR RCIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA.-

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto de la petición que eleva el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redencion de pena reconocida	
	Meses	Dias
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El defensor allega escrito con el que solicita la prescripción de la sanción penal para lo que expone que los coeficientes que en el fallo tienen relación directa con el contenido de la disposición sustantiva impetrada en su aplicación son la fecha de la sentencia condenatoria: 15 de septiembre de 2014, procedimiento aplicado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fecha de ejecutoria del fallo: 15 de julio de 2014, sin recursos, pena impuesta: 50 meses de prisión.

Agrega, que en momento alguno se ha proferido por autoridad jurisdiccional, con fundamento en disposiciones legales que considere aplicables, la suspensión de la vigencia de los efectos de la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida desde hace un espacio lapsode tiempo, con su respectiva fuerza vinculante desde la fecha de su emisión, ante la ausencia de interposición de

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

recurso alguno. Señala que el fallador fijó la pena en meses. Cita norma relativa al término prescriptivo de la sanción penal.

Luego dice que expone puntos de convergencia relativos a la fecha del fallo, fecha de ejecutoria, monto de la pena, del transcurso del tiempo de la pena: 17 de diciembre de 2018, ante lo que señala que los términos de prescripción de la sanción penal se encuentran consolidados desde el año 2018, y que si se aplica el criterio normativo vinculado a que el término no puede ser inferior a cinco años, los mismos vencieron el 17 de septiembre de 2020.

Así, aduce que al presentarse la solicitud en el año 2022, el término se encuentra consolidado a favor de la declaratoria de la prescripción, lo que pide se resuelva en el menor tiempo posible.

Finalmente, manifiesta que no se presentaron ninguno de los eventos del artículo 91 del C. Penal, antes de producirse el fenómeno prescriptivo.

Cuestión Previa

Conforme lo actuado, se tiene por ahora que el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de 2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

Asimismo, no sobra advertir que en cuanto al tiempo de privación de libertad por este caso precisamente se está en trámite de asistencia judicial encaminado a que se precise la fecha de captura tenida en cuenta en el caso que adelantan las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, dado que el Juez de la Corte de los Estados Unidos señaló para el efecto el 5 de diciembre de 2013, aunque el proceso da cuenta que fue extraditado a los Estados Unidos de América el 17 de diciembre de 2015.

Con todo, no sobra señalar que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que *"el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga"*.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena por prescripción:

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

*«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones:

La sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

De modo que, como Tamayo López fue privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concedió su extradición por el Presidente de la República, es claro que el término de prescripción de la pena impuesta en este asunto fue interrumpido, bien sea desde el 5 de diciembre de 2013 como se allegó información inicial al proceso, o desde el 17 de julio de 2013, en que fue capturado por cuenta de este asunto, si se atiende la facultad de la autoridad judicial extranjera de tenerle en cuenta todo el tiempo de privación de libertad que haya estado por este caso.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia mediante la cual se le impuso pena de 50 meses de prisión a Tamayo López quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2015, por lo que dada la cuantía de la pena, el término de prescripción de la misma es el legalmente previsto de cinco (5) años, por lo que se hubiera consolidado el 3 de febrero de 2020, pero como quiera que fue capturado desde el 17 de julio de 2013, salta a la vista la improcedencia prescriptiva de la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José L. Zúñiga Bustos Martínez. Rad. 39933.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, y para abundar en razonamientos, el entendido del pronunciamiento jurisprudencial citado arriba, bajo el cual se sustenta esta decisión, es que la prescripción de la pena se consolida no solo con el transcurso del tiempo, lo que pudiera pensarse tuvo ocurrencia en este caso, atendiendo el tiempo surtido desde la fecha de ejecutoria material del fallo, 3 de febrero de 2015 a la fecha; si no que además en el mismo lapso debe haberse presentado el decaimiento del interés punitivo por parte del Estado, lo que no ocurre en este asunto concreto si se observa, que de una parte, Tamayo López ya venía privado de la libertad desde el 17 de julio de 2013, cuando quedó en firme la pena, y de otro lado, en el evento que la Corte de los Estados Unidos decida tenerle todo el tiempo privativo de la libertad, como puede hacerlo, se advierte que a Tamayo López en el fallo se le negaron los beneficios penales, y en fase de ejecución de la pena, se le negó la libertad condicional, por lo que se encuentra por ende requerido, bien sea para el cumplimiento de la totalidad de la pena o en su defecto el faltante de la misma.

Bajo esos presupuestos, resulta netamente inviable el pedimento realizado por el defensor del sentenciado, pues descuida la vigencia del requerimiento judicial existente en contra del condenado, de modo que lo jurídicamente procedente es negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Jaime Alberto Tamayo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en este asunto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López con C.C. 98.516.723.

SEGUNDO: Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz , Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluso al parecer aún en el

Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

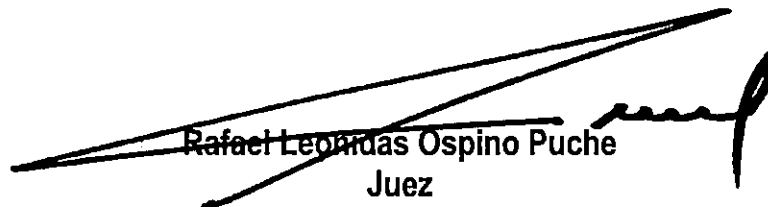
Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030
Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

TERCERO: Notificar este auto al defensor doctor David Quintero Herrera al correo:
unquijotesindulcinea@gmail.com

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario
Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del condenado
preencontrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



REMITO AI 448-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 448-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1397

← Responder → Reenviar

ⓘ Marca para seguimiento.

MO

Microsoft Outlook 📧 ↶ ↷ ...

Para: unquijotesindulcinea@

Mié 08/06/2022 9:45



REMITO AI 448-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

unquijotesindulcinea@gmail.com (unquijotesindulcinea@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 448-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1397

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

AG

Adriana Leyva García 📧 ↶ ↷ ...

Para: unquijotesindulcinea@

Mié 08/06/2022 9:45



008.AI#448NiegaExtincionAI ...
282 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 448-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

... Y MPA...

Señor

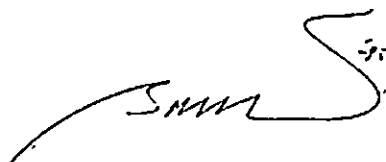
Juez 11 Penal Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Centro de Servicios Judiciales

Radicado : 2014-00030-00
Numero interno : 1397
Condenado : Jaime Alberto López Tamayo
Actuación : Interposición del recurso ordinario de apelación
Decisión : Interlocutorio que niega prescripción

En mi condición de defensor del señor TAMAYO LOPEZ, comedidamente manifiesto que interpongo el recurso ordinario de apelación, contra la providencia que desestimó la solicitud de prescripción de la pena impetrada.

Los argumentos correspondientes serán presentados dentro del término legal del traslado a los recurrentes.

Atenta y respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Quintero', with a stylized flourish at the end.

David Quintero Herrera
T.P. 79 368
Defensor

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

recurso alguno. Señala que el fallador fijó la pena en meses. Cita norma relativa al término prescriptivo de la sanción penal.

Luego dice que expone puntos de convergencia relativos a la fecha del fallo, fecha de ejecutoria, monto de la pena, del transcurso del tiempo de la pena: 17 de diciembre de 2018, ante lo que señala que los términos de prescripción de la sanción penal se encuentran consolidados desde el año 2018, y que si se aplica el criterio normativo vinculado a que el término no puede ser inferior a cinco años, los mismos vencieron el 17 de septiembre de 2020.

Así, aduce que al presentarse la solicitud en el año 2022, el término se encuentra consolidado a favor de la declaratoria de la prescripción, lo que pide se resuelva en el menor tiempo posible.

Finalmente, manifiesta que no se presentaron ninguno de los eventos del artículo 91 del C. Penal, antes de producirse el fenómeno prescriptivo.

Cuestión Previa

Conforme lo actuado, se tiene por ahora que el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de 2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

Asimismo, no sobra advertir que en cuanto al tiempo de privación de libertad por este caso precisamente se está en trámite de asistencia judicial encaminado a que se precise la fecha de captura tenida en cuenta en el caso que adelantan las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, dado que el Juez de la Corte de los Estados Unidos señaló para el efecto el 5 de diciembre de 2013, aunque el proceso da cuenta que fue extraditado a los Estados Unidos de América el 17 de diciembre de 2015.

Con todo, no sobra señalar que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que *"el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga"*.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena por prescripción:

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

- asuntos_consulares@cancilleria.gov.co <asuntos_consulares@cancilleria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asuntos_consulares@cancilleria.gov.co

Asunto: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1614 Y AUTO NI. 1397

- asuntos_consulares@cancilleria.gov.co <asuntos_consulares@cancilleria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asuntos_consulares@cancilleria.gov.co

Asunto: URGENTE REMITO OFICIO NO. 1614 Y AUTO NI. 1397

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:45 a. m.

Para: unquijotesindulcinea@gmail.com <unquijotesindulcinea@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 448-2022 PARA NOTIFICAR NI. 1397

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 448-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones:

La sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

*"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del *ius puniendi*... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenecce la pretensión estatal para su cumplimiento."*

De modo que, como Tamayo López fue privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concedió su extradición por el Presidente de la República, es claro que el término de prescripción de la pena impuesta en este asunto fue interrumpido, bien sea desde el 5 de diciembre de 2013 como se allegó información inicial al proceso, o desde el 17 de julio de 2013, en que fue capturado por cuenta de este asunto, si se atiende la facultad de la autoridad judicial extranjera de tenerle en cuenta todo el tiempo de privación de libertad que haya estado por este caso.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia mediante la cual se le impuso pena de 50 meses de prisión a Tamayo López quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2015, por lo que dada la cuantía de la pena, el término de prescripción de la misma es el legalmente previsto de cinco (5) años, por lo que se hubiera consolidado el 3 de febrero de 2020, pero como quiera que fue capturado desde el 17 de julio de 2013, salta a la vista la improcedencia prescriptiva de la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora bien, y para abundar en razonamientos, el entendido del pronunciamiento jurisprudencial citado arriba, bajo el cual se sustenta esta decisión, es que la prescripción de la pena se consolida no solo con el transcurso del tiempo, lo que pudiera pensarse tuvo ocurrencia en este caso, atendiendo el tiempo surtido desde la fecha de ejecutoria material del fallo, 3 de febrero de 2015 a la fecha; si no que además en el mismo lapso debe haberse presentado el decaimiento del interés punitivo por parte del Estado, lo que no ocurre en este asunto concreto si se observa, que de una parte, Tamayo López ya venía privado de la libertad desde el 17 de julio de 2013, cuando quedó en firme la pena, y de otro lado, en el evento que la Corte de los Estados Unidos decida tenerle todo el tiempo privativo de la libertad, como puede hacerlo, se advierte que a Tamayo López en el fallo se le negaron los beneficios penales, y en fase de ejecución de la pena, se le negó la libertad condicional, por lo que se encuentra por ende requerido, bien sea para el cumplimiento de la totalidad de la pena o en su defecto el faltante de la misma.

Bajo esos presupuestos, resulta netamente inviable el pedimento realizado por el defensor del sentenciado, pues descuida la vigencia del requerimiento judicial existente en contra del condenado, de modo que lo jurídicamente procedente es negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Jaime Alberto Tamayo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en este asunto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López con C.C. 98.516.723.

SEGUNDO: Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluido al parecer aún en el



Reclusión: Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

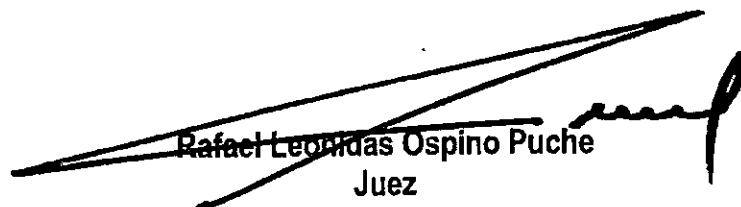
Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030
Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

TERCERO: Notificar este auto al defensor doctor David Quintero Herrera al correo:
unquijotesindulcinea@gmail.com

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario
Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del condenado
preenominado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 8 de Junio de 2022
Oficio No. 1614

DOCTOR
ALONSO LOZADA DE LA CRUZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asunto Consulares y Cooperación
Judicial de la Cancillería de Colombia-Ministerio de Relaciones-

REF: NUMERO INTERNO 1397
No. único de radicación: 110013107003201400030
Condenado(a): JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
Delito(s): LAVADO DE ACTIVOS
Cédula: 98516723

NOTIFICACION PERSONAL PROVIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 2 de junio de 2022, le remio copia del auto en meción, comedidamente se Solicita al Doctor Alonso Lozada de la Cruz , Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta –Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluido al parecer aún en el Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030 Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

Cordialmente,


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto de la petición que eleva el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Intelocutorio	Monto redención de pena reconocida	
	Meses	Días
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El defensor allega escrito con el que solicita la prescripción de la sanción penal para lo que expone que los coeficientes que en el fallo tienen relación directa con el contenido de la disposición sustantiva impetrada en su aplicación son la fecha de la sentencia condenatoria: 15 de septiembre de 2014, procedimiento aplicado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fecha de ejecutoria del fallo: 15 de julio de 2014, sin recursos, pena impuesta: 50 meses de prisión.

- Agrega, que en momento alguno se ha proferido por autoridad jurisdiccional, con fundamento en disposiciones legales que considere aplicables, la suspensión de la vigencia de los efectos de la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida desde hace un espacio lapsode tiempo, con su respectiva fuerza vinculante desde la fecha de su emisión, ante la ausencia de interposición de



S-GACCJ-EXO-22-0000794

Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2022.

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN
DE PENAS**

Correo electrónico: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: CEAJ 26541/2018

Exhorto / Carta Rogatoria

Orden Expedida por: Juzgado 11 de Ejecución de Penas de Bogotá

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo del GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De manera atenta, nos permitimos remitir la comunicación electrónica del 7 de septiembre de 2022, allegada a este Ministerio mediante correo electrónico del mismo día, con la cual el Consulado de Colombia en Atlanta remite las diligencias realizadas, en atención al al exhorto 1614 y al auto NI. 1397 los cuales solicitaban la notificación personal del señor JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ.

Nuestro correo institucional judicial@cancilleria.gov.co es el único habilitado para recepción de comunicaciones, solicitudes y notificaciones.

Cordialmente,

ALONSO LOZADA DE LA CRUZ

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación
Judicial

Anexos: Lo enunciado

ESTEBAN CASTRILLON GIRALDO/ ESTEBAN CASTRILLON GIRALDO /
0047.0479.0000 - Procesos de Cooperación Judicial



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

NO se envia
esta hoja
*

Bogotá, D.C., 8 de Junio de 2022
Oficio No. 1814

DOCTOR
ALONSO LOZADA DE LA CRUZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asunto Consulares y Cooperación
Judicial de la Cancillería de Colombia-Ministerio de Relaciones-

REF: NUMERO INTERNO 1397
No. único de radicación: 110013107003201400030
Condenado(a): JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ(extraditado)
Delito(s): LAVADO DE ACTIVOS
Cédula: 98516723

NOTIFICACION PERSONAL PROVIDENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 2 de junio de 2022, le remio copia del auto en mención, comedidamente se Solicita al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta -Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluso al parecer aún en el Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030 Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

Cordialmente,


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



CONSULADO DE COLOMBIA EN ATLANTA

ACTA DE NOTIFICACIÓN
RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Colombia.
Radicado 11001-31-07-003-2014-00030-00
Número Interno 1397 con fecha de 2 de junio de 2022 Oficio 1614

En la prisión de McRAE en el Estado de GEORGIA, Estados Unidos de América, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintidós (2022), siendo las _____ horas del día, por conducto de las autoridades penitenciarias se realiza diligencia de notificación al señor **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98516723 del Oficio emitido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Colombia mediante el Radicado 11001-31-07-003-2014-00030-00 Número Interno 1397 con fecha de 2 de junio de 2022.

Una vez identificado el señor **JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ** se le entrega una copia de Oficio emitido por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Colombia mediante el Radicado 11001-31-07-003-2014-00030-00 Número Interno 1397 con fecha de 2 de junio de 2022 con el cual se allegó la solicitud. Una vez leída, la firma en constancia como aparece.

Suscrito en la prisión McRAE, ubicada en el Estado de Georgia, ESTADOS UNIDOS a los _____ días del mes de _____ dos mil veintidós (2022).

Quien notifica,
ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
Cónsul General
Consulado General de Colombia en Atlanta

El notificado,
JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ
C.C. 98516723



CONSULADO DE COLOMBIA EN ATLANTA

Cancillería
Consulado de Colombia
En Atlanta

Página 2 de 2

CGAM- 389017
Septiembre 07, 2022

Mr. Stacey Stone, Warden
MCRAE, CORRECTIONAL INSTITUTION
P.O. BOX 55368
MCRAE HELENA, GA

Re: JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ

Dear Officer Alfieri:

We reach out to you to request your assistance with the enclosed legal documents issued by the Superior Council of the Eleventh Court of Execution of Sentences and Security Measures of Bogota Colombia. File Number 11001-31-07-003-2014-00030-00.

We kindly request your assistance by having Mr. JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ sign where indicated and mailing us the documents in the pre-paid Fed Ex envelope. There is no need to mail us back the copy of the actual legal proceeding, that is for Mr. JAIME ALBERTO TAMAYO LÓPEZ records.

We greatly appreciate your valuable time and assistance in this matter. If you have any questions or concerns, please do not hesitate to contact us at atlanta@cancilleria.gov.co

Respectfully,

ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
GENERAL CONSUL
Consulate General of Colombia In Atlanta-USA

Seven (7) pages.

1117 PERIMETER CENTER WEST, Suite N401, Atlanta GA 30338
Telephone: (402) 254-3206 Fax: (402) 343-4306
E-mail: atlanta@cancilleria.gov.co
Atlanta, Estados Unidos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto de la petición que eleva el defensor del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López.

Actuación

Este despacho conoce de la pena de 50 meses de prisión y multa de 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López, titular de la cédula de ciudadanía 98.516.723 como autor de lavado de activos, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Tamayo López fue privado de la libertad por este caso el 17 de julio de 2013.

Cuenta con 4 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Auto Interlocutorio	Monto redención de pena reconocida	
	Meses	Días
23 de abril de 2015		14
30 de diciembre de 2015	3	27

De la petición:

El defensor allega escrito con el que solicita la prescripción de la sanción penal para lo que expone que los coeficientes que en el fallo tienen relación directa con el contenido de la disposición sustantiva impetrada en su aplicación son la fecha de la sentencia condenatoria: 15 de septiembre de 2014, procedimiento aplicado artículo 40 de la Ley 600 de 2000, fecha de ejecutoria del fallo: 15 de julio de 2014, sin recursos, pena impuesta: 50 meses de prisión.

Agrega, que en momento alguno se ha proferido por autoridad jurisdiccional, con fundamento en disposiciones legales que considere aplicables, la suspensión de la vigencia de los efectos de la ejecutoria material de la sentencia condenatoria proferida desde hace un espacio lapsode tiempo, con su respectiva fuerza vinculante desde la fecha de su emisión, ante la ausencia de interposición de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

recurso alguno. Señala que el fallador fijó la pena en meses. Cita norma relativa al término prescriptivo de la sanción penal.

Luego dice que expone puntos de convergencia relativos a la fecha del fallo, fecha de ejecutoria, monto de la pena, del transcurso del tiempo de la pena: 17 de diciembre de 2018, ante lo que señala que los términos de prescripción de la sanción penal se encuentran consolidados desde el año 2018, y que si se aplica el criterio normativo vinculado a que el término no puede ser inferior a cinco años, los mismos vencieron el 17 de septiembre de 2020.

Así, aduce que al presentarse la solicitud en el año 2022, el término se encuentra consolidado a favor de la declaratoria de la prescripción, lo que pide se resuelva en el menor tiempo posible.

Finalmente, manifiesta que no se presentaron ninguno de los eventos del artículo 91 del C. Penal, antes de producirse el fenómeno prescriptivo.

Cuestión Previa

Conforme lo actuado, se tiene por ahora que el penado Tamayo López figura con fecha de captura del 17 de julio de 2013, el cual como se indicó, es por hechos totalmente distintos al que fue motivo de la extradición; hasta el 4 de diciembre de 2013, dado que la autoridad judicial de los Estados Unidos le tuvo en cuenta como fecha de privación en el caso que allí se le adelanta desde el 5 de diciembre de 2013.

Asimismo, no sobra advertir que en cuanto al tiempo de privación de libertad por este caso precisamente se está en trámite de asistencia judicial encaminado a que se precise la fecha de captura tenida en cuenta en el caso que adelantan las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, dado que el Juez de la Corte de los Estados Unidos señaló para el efecto el 5 de diciembre de 2013, aunque el proceso da cuenta que fue extraditado a los Estados Unidos de América el 17 de diciembre de 2015.

Con todo, no sobra señalar que en la providencia emitida el 13 de mayo de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual conceptuó favorablemente la petición de extradición de Tamayo López, señaló que "el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta del trámite debe ser reconocido como parte cumplida de la sanción que se le imponga".



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la extinción de la pena por prescripción:

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones:

La sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del lus puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, feneció la pretensión estatal para su cumplimiento."

De modo que, como Tamayo López fue privado de la libertad por cuenta de otro asunto que conoce autoridad judicial de los Estados Unidos de América, donde previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concedió su extradición por el Presidente de la República, es claro que el término de prescripción de la pena impuesta en este asunto fue interrumpido, bien sea desde el 5 de diciembre de 2013 como se allegó información inicial al proceso, o desde el 17 de julio de 2013, en que fue capturado por cuenta de este asunto, si se atiende la facultad de la autoridad judicial extranjera de tenerle en cuenta todo el tiempo de privación de libertad que haya estado por este caso.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia mediante la cual se le impuso pena de 50 meses de prisión a Tamayo López quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2015, por lo que dada la cuantía de la pena, el término de prescripción de la misma es el legalmente previsto de cinco (5) años, por lo que se hubiera consolidado el 3 de febrero de 2020, pero como quiera que fue capturado desde el 17 de julio de 2013, salta a la vista la improcedencia prescriptiva de la pena.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009, M. P. José Leonardo Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ahora bien, y para abundar en razonamientos, el entendido del pronunciamiento jurisprudencial citado arriba, bajo el cual se sustenta esta decisión, es que la prescripción de la pena se consolida no solo con el transcurso del tiempo, lo que pudiera pensarse tuvo ocurrencia en este caso, atendiendo el tiempo surtido desde la fecha de ejecutoria material del fallo, 3 de febrero de 2015 a la fecha; si no que además en el mismo lapso debe haberse presentado el decaimiento del interés punitivo por parte del Estado, lo que no ocurre en este asunto concreto si se observa, que de una parte, Tamayo López ya venia privado de la libertad desde el 17 de julio de 2013, cuando quedó en firme la pena, y de otro lado, en el evento que la Corte de los Estados Unidos decida tenerle todo el tiempo privativo de la libertad, como puede hacerlo, se advierte que a Tamayo López en el fallo se le negaron los beneficios penales, y en fase de ejecución de la pena, se le negó la libertad condicional, por lo que se encuentra por ende requerido, bien sea para el cumplimiento de la totalidad de la pena o en su defecto el faltante de la misma.

Bajo esos presupuestos, resulta netamente inviable el pedimento realizado por el defensor del sentenciado, pues descuida la vigencia del requerimiento judicial existente en contra del condenado, de modo que lo jurídicamente procedente es negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a Jaime Alberto Tamayo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en este asunto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de Jaime Alberto Tamayo López con C.C. 98.516.723.

SEGUNDO: Solicitar a través del correo: asuntos_consulares@cancilleria.gov.co al Doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería de Colombia (Ministerio de Relaciones) se digne disponer el trámite ante el Consulado de Colombia en Atlanta -Estados Unidos de América para la notificación personal de esta providencia al sentenciado prenombrado recluido al parecer aún en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-07-003-2014-00130-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TANAYO LOPEZ (condenado)

Delito: LLEVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio N° 448-2022

Ucción: Niega prescripción de la pena

judicial

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Resolución: Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility en Atlanta Georgia Estados Unidos por cuenta de otra autoridad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

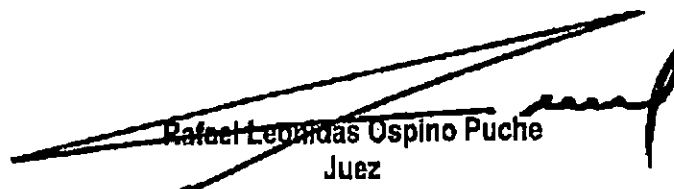
Establecimiento Penitenciario CCA Mcrae Correctional Facility P.O. Drawer 55030
Mcrae, Helena GA. 31055 Reg. 19987-038.

TERCERO: Notificar este auto al defensor doctor David Quintero Herrera al correo:
unquijotesindulcinea@gmail.com

CUARTO: Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario
Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del condenado
preenominado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

ORIGIN ID: MGEA (404) 254-3206
ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
CONSULADO COLOMBIA ATLANTA
1117 PERIMETER CENTER WEST S N401

SHIP DATE: 07SEP22
ACTWGT: 0.50 LB
CAO: 100339728/NET4530

ATLANTA, GA 30338
UNITED STATES US

BILL SENDER

TO MCRAE, CORRECTIONAL INSTITUTION

MR. STACEY STONE, WARDEN

P.O. BOX 55368

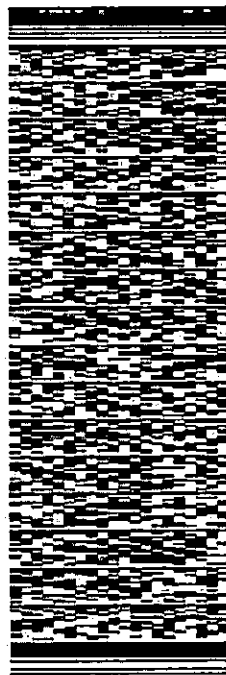
HELENA GA 31055

(229) 888-7788

REF:

PO

DEPT:



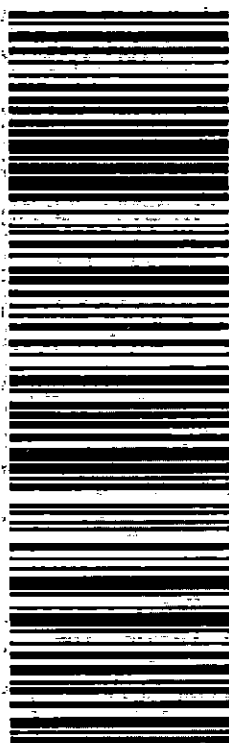
J2210222311201us

TRK# 7778 6482 9405
0201

THU - 08 SEP 12:00P
PRIORITY OVERNIGHT

37 MCNZJ

31055
GAUS ATL



581J:EC8CFE2D

After printing this label:

1. Use the 'Print' button on this page to print your label to your laser or inkjet printer.
2. Fold the printed page along the horizontal line.
3. Place label in shipping pouch and affix it to your shipment so that the barcode portion of the label can be read and scanned.

Warning: Use only the printed original label for shipping. Using a photocopy of this label for shipping purposes is fraudulent and could result in additional billing charges, along with the cancellation of your FedEx account number.

Use of this system constitutes your agreement to the service conditions in the current FedEx Service Guide, available on fedex.com. FedEx will not be responsible for any claim in excess of \$100 per package, whether the result of loss, damage, delay, non-delivery, misdelivery, or misinformation, unless you declare a higher value, pay an additional charge, document your actual loss and file a timely claim. Limitations found in the current FedEx Service Guide apply. Your right to recover from FedEx for any loss, including intrinsic value of the package, loss of sales, income interest, profit, attorney's fees, costs, and other forms of damage whether direct, incidental, consequential, or special is limited to the greater of \$100 or the authorized declared value. Recovery cannot exceed actual documented loss. Maximum for items of extraordinary value is \$1,000, e.g. jewelry, precious metals, negotiable instruments and other items listed in our Service Guide. Written claims must be filed within strict time limits, see current FedEx Service Guide.

ORIGIN ID: MCNZJ (229) 888-7788
MCRAE CORRECTIONAL INSTITUTION
MR. STACEY STONE, WARDEN
P.O. BOX 55368

SHIP DATE: 07SEP22
ACTWGT: 0.50 LB
CAD: 10039726/NET/4530

HELENA, GA 31055
UNITED STATES, US

TO ADRIANA ARIAS CASTIBLANCO
CONSULADO COLOMBIA ATLANTA
1117 PERIMETER CENTER WEST S N401

581J1/EC8QFE2D

ATLANTA GA 30338

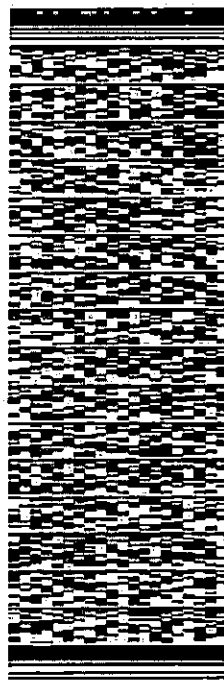
REF:

(404) 254-3206

INV:

DEPT:

RMA:



J22302280120109

RETURNS MON-FRI

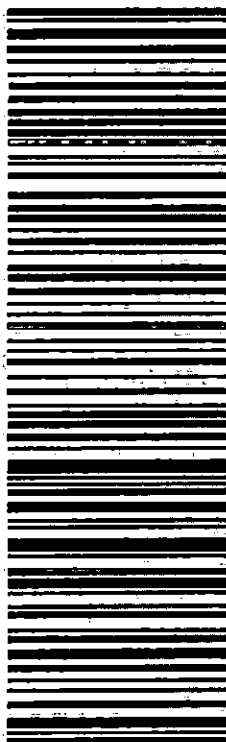
STANDARD OVERNIGHT

TRK# 7912 9344 3412

0221

30338

GA-US



1. Select the 'Print' button to print 1 copy of each label.
2. The Return Shipment instructions, which provide your recipient with information on the returns process, will be printed with the label(s).
3. After printing, select your next step by clicking one of the displayed buttons.

Note: To review or print individual labels, select the Label button under each label image above.

Use of this system constitutes your agreement to the service conditions in the current FedEx Service Guide, available on fedex.com. FedEx will not be responsible for any claim in excess of \$100 per package, whether the result of loss, damage, delay, non-delivery, misdelivery, or misinformation, unless you declare a higher value, pay an additional charge, document your actual loss and file a timely claim. Limitations found in the current FedEx Service Guide apply. Your right to recover from FedEx for any loss, including intrinsic value of the package, loss of sales, income interest, profit, attorney's fees, costs, and other forms of damage whether direct, incidental, consequential, or special is limited to the greater of \$100 or the authorized declared value. Recovery cannot exceed actual documented loss. Maximum for items of extraordinary value is \$500, e.g. jewelry, precious metals, negotiable instruments and other items listed in our Service Guide. Written claims must be filed within strict time limits, see current FedEx Service Guide.

Return Shipment Instructions



Return Shipment Instructions

1. Place the shipping label on the container's most visible side away from seams.

2. Ship your package one of three ways:

- Use your regular scheduled pickup.
- Drop off at FedEx, find your closest location at fedex.com/locate or by calling 1.800.GoFedEx 1.800.463.3339
- Schedule a pickup. No account number required but label information may be needed. Go to fedex.com/returnpickup for FedEx Ground labels with "G" or "PRP" or call 1.800.GoFedEx 1.800.463.3339 and say:
 - o "Return Manager" or "PRP" for FedEx Ground labels with "G" or "PRP"
 - o "Express Return" for FedEx Express labels with "E" or "Return Stamp"

Prepare Your Package With Care.

- Use an appropriate container, cushioning materials and at least three strips of packing tape.
- If reusing packaging, remove or black out old shipping labels including their barcode(s).

Special Instructions from the merchant:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Ingresa respuesta procedente de la Oficina de Migración Colombia suscrita por el oficial de migración Ricardo Elías Lozano Quezada, mediante la cual da cuenta de un movimiento migratorio del sentenciado de la referencia de fecha 18 de marzo de 2022, que señala como P. Control Aeropuerto El Dorado y destino final Houston, Estados Unidos de América.

Se allega el oficio MJD-OFI22-0044356-GAJMP-10100 de fecha 17 de noviembre de 2022, procedente del Ministerio de Justicia y del Derecho, informando haber remitido a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, la certificación expedida por el Federal Bureau of Prisons de ese país, relacionada con el numeral 3 del oficio 1617 del 8 de junio de 2022, para efectos de establecer la fecha de privación de libertad que se le tuvo en cuenta por cuenta del proceso adelantado en ese país.

Se recibe la comunicación CGAM No 389116 suscrita por la doctora Adriana Arias Castiblanco, Cónsul de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América, enviada al doctor Alonso Lozada de la Cruz, Coordinador GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que pone en conocimiento que según el oficial del centro de detención, el sentenciado prenombrado fue entregado al departamento de migración en enero y febrero y se le expidió pasaporte de emergencia. Suponemos que ya está en Colombia" Además, de información adicional sobre entrega al departamento de migración el 18 de enero de 2022.

En atención a lo allegado y lo actuado en este asunto, donde se destaca concepto favorable a la petición del gobierno de los Estados Unidos de América de extradición del señor Jaime Alberto Tamayo López emitido el 13 de mayo de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y resolución ejecutiva número 107 del 18 de junio de 2015 confirmada con Resolución número 301 del 23 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional concedió la extradición referida, según lo informado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, lo que además anuncia haber dado traslado a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ordena:

1) Requerir a la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se dignen adoptar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América a fin de verificar la información allegada por el Consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre posible libertad del condenado de la referencia y entrega del mismo al departamento de migración el 18 de enero de 2022, sin que se observe que haya sido dejado a disposición de este despacho para la ejecución de la pena de 50 meses de prisión impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Advertir que con la resolución ejecutiva número 107 del 18 de junio de 2015 confirmada con Resolución número 301 del 23 de diciembre de 2015, se concedió la extradición no diferida del condenado prenombrado, momento en que se encontraba purgando la pena de 50 meses de prisión por cuenta de este despacho. Remitir copia de la respuesta allegada por la Cónsul de Colombia en Atlanta.

2) Requerir a la Oficina de Migración Colombia para que informe el motivo por el cual el señor Jaime Alberto Tamayo López, no fue puesto a disposición de este ejecutor de la pena, una vez registrado su ingreso al país, dado que al mismo el Gobierno Nacional le concedió la extradición no diferida, por lo que es requerido por este despacho. Remitir copia de la respuesta allegada por la Cónsul de Colombia en Atlanta.



Radicación: 11001-31-07-003-2014-00030-00

Nº interno: 1397

Condenado: JAIME ALBERTO TAMAYO LOPEZ (extraditado)

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

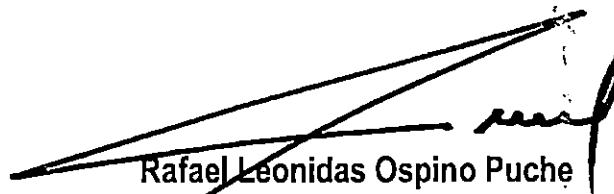
Estado: orden de captura

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3) Librar orden de captura en contra del sentenciado Jaime Alberto Tamayo López, en atención a la información allegada por el consulado de Colombia en Atlanta, Georgia, sobre concesión de libertad por el caso conocido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, por el cual el Gobierno Nacional concedió su extradición no diferida, cuando purgaba por el asunto de la referencia la pena de 50 meses de prisión.

Cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciseis (16) de enero dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad jurídica de conceder el permiso de salida del país deprecado por el apoderado de la condenada.

Actuación:

El 11 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo (08) penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Rodolfo Molina Alarcón titular de la cédula de ciudadanía número 91.003.452 a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Fuga de presos; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por el término de cuatro (04) años.

El sentenciado firmó acta de compromiso el 22 de agosto de 2019.

Petición:

El sentenciado solicitó permiso para salir del país con destino a Oranjestad Capital de Aruba, con el fin de adelantar un viaje familiar, el cual pretende realizar del 27 al 31 de marzo de 2023 aportando documentación necesaria para soportar su pedimento.

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P., mandatos que son de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena. Entre tales obligaciones está la de solicitar ante el Juez que ejecuta la sanción penal, permiso para salir del país, situación en la cual el peticionario deberá arrimar la documentación que acredite el motivo del viaje, la fecha de inicio y terminación del mismo, es decir, de retorno al territorio colombiano y las demás que crea necesarias y pertinentes para que la concesión del permiso, y de tal manera permita al funcionario judicial decidir sobre la pertinencia y conveniencia de su otorgamiento.

En el caso del condenado Rodolfo Molina Alarcón, se evidencia que fue beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 22 de agosto de 2019, se comprometió al cumplimiento de las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, es por ello que requiere de esta sede judicial el otorgamiento del permiso de salida del territorio nacional con destino a Oranjestad Capital de Aruba; según viaje programado para el 27 de marzo de 2023.

Bajo esos presupuestos, esta sede judicial considera viable la concesión del permiso de salida del país con destino a la ciudad de Oranjestad Capital de Aruba, con la salvedad que únicamente se concede dicha autorización del 27 al 31 de marzo de 2022, so pena de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 ibídem.

Finalmente se remitirá copia de este auto ante la Policía Nacional Dijn y Migración Colombia, para los fines pertinentes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder permiso para salir del país al sentenciado Rodolfo Molina Alarcón, con destino a la ciudad de Oranjestad Capital de Aruba del 27 de marzo



Radicación: 11001-60-00-017-2018-14027-00

Nº interno: 12185

Condenado: RODOLFO MOLINA ALARCON

Delito: FUGA DE PRESOS

Auto Interlocutorio Número: 017-2023

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 2023 al 31 de marzo de 2023, en los términos plasmados en la parte
considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto ante la Policía Nacional Dijin y Migración
Colombia, para los fines pertinentes.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el
medio más expedito correo electrónico del condenado
(nalarcon2854@gmail.com)

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

LAM

Juez	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 2:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 017-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12185

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 017-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	24343
NOMBRE SUJETO	HECTOR HERNAN CARDENAS CADENA
CEDULA	80213049
FECHA NOTIFICACION	11:30 AM
HORA	30 de Diciembre de 1899 2022
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 11 H BIS No. 43-29 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de Diciembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO SEGUN LA HABITANTE DEL PREDIO QUE ME ATENDIO. GOLPEO EN EL SEGUNDO PISO NADIE NRESPONDE.

Dr
18/01/2023
H: 3:20 p.m.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MATERIA DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de dejar sin efecto la providencia emitida el 21 de enero de 2022, mediante la cual se concedió la libertad condicional al sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena, atendiendo los informes de los notificadores del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota - como de servidor judicial, con el que dan cuenta del no hallazgo del penado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

ACTUACIÓN

El 2 de junio de 2016, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Héctor Hernán Cárdenas Cadena y otro a la pena principal de 94.5 meses de prisión, luego de declararlos coautores de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndoles negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 04 de agosto de 2016.

El sentenciado fue privado de la libertad el 04 de agosto de 2017.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá negó la redosificación de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En providencia del 08 de febrero de 2021 dicho ejecutor concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

El 21 de enero de 2022, se dispuso conceder la libertad condicional al sentenciado bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta de compromiso, beneficio que no se hizo efectivo.

1. Hasta la fecha se ha reconocido 12 meses y 20.5 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
25 de junio de 2019	03	0.5
28 de julio de 2020	05	29
23 de abril de 2021	03	01
1 de marzo de 2022	00	20

Cuestión Previa:

Notificador del Centro de Servicios Administrativos rindió informes de no haber podido notificar los autos concesivo de libertad y redención de pena, pues dichas diligencias fueron realizadas el 28 de enero de 2022 y el 11 de marzo de 2022 al inmueble de la Carrera 11 H Bis No. 43-29 Sur de esta ciudad, dando cuenta del no hallazgo del penado en el mismo, toda vez que una señora sin identificarse, informó que no conocía al condenado y que no residía en dicho inmueble, de manera que a continuación se decidirá lo procedente de ley.

De la viabilidad de dejar sin efecto el auto del 21 de enero 2022, mediante la cual se dispuso conceder la libertad condicional.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Pues bien, lo viable jurídicamente en aras del debido proceso, así como, del derecho de defensa y contradicción que pueda ejercer el sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena, es dejar sin efecto la providencia emitida el 21 de enero de 2022, mediante la cual se dispuso concederle la libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, para lo que a continuación se procederá a exponer los motivos puntuales tenidos en cuenta para adoptar dicha determinación.

En primer término, hay constancia en el sistema de gestión Siglo XXI de no haber notificado de manera personal al condenado los autos dictados el 21 de enero y 1 de marzo de 2022, con el que pone en conocimiento de visita negativa al inmueble del condenado, los días 28 de enero y el 11 de marzo de 2022, de donde se desprende que a pesar del tiempo transcurrido a la fecha, dicho sentenciado no ha prestado la caución prendaria fijada en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente ni por ende ha suscrito el acta de compromiso relativa a las obligaciones del subrogado penal concedido.

Así, objetivamente se considera la posibilidad de que el condenado Cardenas Cadena simplemente no haya hecho uso del subrogado penal concedido, sin embargo, los informes allegados por los notificadores del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota, da cuenta que el penado prenombrado no fue encontrado en el inmueble de la Carrera 11 H Bis No. 43-29 Sur de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, lo que lleva a concluir que el mismo ya no reside en ese lugar, pues una señora sin identificarse, habitante del mismo manifestó que no conocía al condenado y que no residía en dicho inmueble, factores en desfavor del penado; pues por vía de hecho, sin acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones exigidas, accedió a su libertad, de donde se colige que abandonó el lugar.

Las circunstancias advertidas impiden que el beneficio penal otorgado pueda permanecer indefinidamente en el tiempo, toda vez que frente a los presupuestos previos exigidos, surge una ausencia de voluntad o rebeldía



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

procesal del señor Hector Hernan en acatar la orden judicial, es decir, que se trata de una manifestación tácita de renuncia al beneficio penal otorgado, para lo que cabe traer al caso pronunciamiento emitido el 8 de abril de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá siendo magistrado ponente el doctor Alberto Poveda Perdomo, el que si bien es relativo a eventos en los que se interrumpe la prescripción de la pena, lo cierto es que alude a la concesión de mecanismos penales:

«Se observa que el precepto estudiado hizo exclusiva referencia a dos supuestos que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta.

(...)

Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión -se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, (ii) le permite cumplir la pena privativa de libertad por fuera de un centro de reclusión -otorgamiento de la prisión domiciliaria o vigilancia electrónica- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de la libertad condicional».

Acorde con lo expuesto, es claro que Hector Hernan al sustraerse a prestar la caución prendaria y no suscribir el acta de compromiso, debía continuar en situación privativa de la libertad en su domicilio, pues nada lo autorizaba a salir de su residencia, atendiendo que no allegó al proceso solicitud de cambio de domicilio o justificación o explicación de salida por fuerza mayor del mismo, por tanto, no es posible jurídicamente mantener la libertad condicional dispuesta con auto del 21 de enero de 2022, a un condenado que pasa por alto el cumplimiento de las ritualidades exigidas para su cristalización, pues se trata de actitud que trasluce un evidente desacato a las órdenes judiciales.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De modo que de lo reseñado sobre la actuación surtida en este asunto, se desprende que a pesar de haberle brindado al señor Hector Hernan las debidas garantías procesales y oportunidades para someterse a la vigilancia estatal, ha hecho caso omiso a las mismas, lo que estructura sin duda la evasión o burla a la acción de justicia, aspecto determinante para dejar sin efecto la concesión de la libertad condicional, pues de no hacerlo el Estado estaría destinado a perder atribución sine qua non como es la capacidad de controlar el cumplimiento de las sentencias condenatorias emitidas por autoridad judicial competente, y derivadas de las mismas, como en este caso en particular los mecanismos penales, máxime cuando no solo ha transcurrido término prudencial suficiente desde el proferimiento del auto concesivo de la libertad condicional -el 21 de enero de 2022- a la fecha, sino que nada evidencia que se encuentre en su domicilio, de cara a la permanencia de un instituto que por el resquebrajamiento de los factores encontrados al momento de su otorgamiento, ha perdido su vigencia.

En consecuencia, el despacho considera procedente entonces dejar sin efecto la concesión de la libertad condicional al sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena, dadas las circunstancias anotadas.

Ahora, en cuanto a la prisión domiciliaria de la que venía gozando Hector Hernan, el despacho en aras de los derechos y garantías que le asisten al penado, dispondrá dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que explique sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber sido encontrado en el inmueble Carrera 11 H Bis No. 43-29 Sur de esta ciudad, sino a no residir ya en el mismo, advirtiendo que este diligenciamiento se encamina a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a partir del 11 de marzo de 2022, en la que objetivamente se advierte se informó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

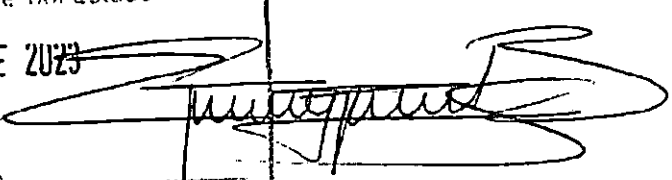
Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto la libertad condicional concedida con auto del 21 de enero de 2022, respecto del sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena, según lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **dar curso inmediato al traslado** previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena explique sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber sido encontrado en el inmueble Carrera 11 H Bis No. 43-29 Sur de esta ciudad, sino a no residir ya en el mismo, advirtiendo que este diligenciamiento se encamina a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a partir del 11 de marzo de 2022, en que se informó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-, para que haga parte integral de la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Notifíquese y cúmplase
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MATERIA DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de dejar sin efecto la providencia emitida el 21 de enero de 2022, mediante la cual se concedió la libertad condicional al sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena, atendiendo los informes de los notificadores del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota - como de servidor judicial, con el que dan cuenta del no hallazgo del penado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

ACTUACIÓN

El 2 de junio de 2016, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Héctor Hernán Cárdenas Cadena y otro a la pena principal de 94.5 meses de prisión, luego de declararlos coautores de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndoles negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 04 de agosto de 2016.

El sentenciado fue privado de la libertad el 04 de agosto de 2017.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá negó la redosificación de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En providencia del 08 de febrero de 2021 dicho ejecutor concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

El 21 de enero de 2022, se dispuso conceder la libertad condicional al sentenciado bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta de compromiso, beneficio que no se hizo efectivo.

1. Hasta la fecha se ha reconocido 12 meses y 20.5 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo Reconocido	
	Meses	Días
25 de junio de 2019	03	0.5
28 de julio de 2020	05	29
23 de abril de 2021	03	01
1 de marzo de 2022	00	20

Cuestión Previa:

Notificador del Centro de Servicios Administrativos rindió informes de no haber podido notificar los autos concesivo de libertad y redención de pena, pues dichas diligencias fueron realizadas el 28 de enero de 2022 y el 11 de marzo de 2022 al inmueble de la Carrera 11 H Bis No. 43-29 Sur de esta ciudad, dando cuenta del no hallazgo del penado en el mismo, toda vez que una señora sin identificarse, informó que no conocía al condenado y que no residía en dicho inmueble, de manera que a continuación se decidirá lo procedente de ley.

De la viabilidad de dejar sin efecto el auto del 21 de enero 2022, mediante la cual se dispuso conceder la libertad condicional.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Pues bien, lo viable jurídicamente en aras del debido proceso, así como, del derecho de defensa y contradicción que pueda ejercer el sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena, es dejar sin efecto la providencia emitida el 21 de enero de 2022, mediante la cual se dispuso concederle la libertad condicional bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, para lo que a continuación se procederá a exponer los motivos puntuales tenidos en cuenta para adoptar dicha determinación.

En primer término, hay constancia en el sistema de gestión Siglo XXI de no haber notificado de manera personal al condenado los autos dictados el 21 de enero y 1 de marzo de 2022, con el que pone en conocimiento de visita negativa al inmueble del condenado, los días 28 de enero y el 11 de marzo de 2022, de donde se desprende que a pesar del tiempo transcurrido a la fecha, dicho sentenciado no ha prestado la caución prendaria fijada en un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente ni por ende ha suscrito el acta de compromiso relativa a las obligaciones del subrogado penal concedido.

Así, objetivamente se considera la posibilidad de que el condenado Cardenas Cadena simplemente no haya hecho uso del subrogado penal concedido, sin embargo, los informes allegados por los notificadores del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota, da cuenta que el penado prenombrado no fue encontrado en el inmueble de la Carrera 11 H Bis No. 43-29 Sur de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, lo que lleva a concluir que el mismo ya no reside en ese lugar, pues una señora sin identificarse, habitante del mismo manifestó que no conocía al condenado y que no residía en dicho inmueble, factores en desfavor del penado, pues por vía de hecho, sin acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones exigidas, accedió a su libertad, de donde se colige que abandonó el lugar.

Las circunstancias advertidas impiden que el beneficio penal otorgado pueda permanecer indefinidamente en el tiempo, toda vez que frente a los presupuestos previos exigidos, surge una ausencia de voluntad o rebeldía



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

procesal del señor Hector Hernan en acatar la orden judicial, es decir, que se trata de una manifestación tácita de renuncia al beneficio penal otorgado, para lo que cabe traer al caso pronunciamiento emitido el 8 de abril de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá siendo magistrado ponente el doctor Alberto Poveda Perdomo, el que si bien es relativo a eventos en los que se interrumpe la prescripción de la pena, lo cierto es que alude a la concesión de mecanismos penales:

«Se observa que el precepto estudiado hizo exclusiva referencia a dos supuestos que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta.

(...)

Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión -se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, (ii) le permite cumplir la pena privativa de libertad por fuera de un centro de reclusión -otorgamiento de la prisión domiciliaria o vigilancia electrónica- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de la libertad condicional».

Acorde con lo expuesto, es claro que Hector Hernan al sustraerse a prestar la caución prendaria y no suscribir el acta de compromiso, debía continuar en situación privativa de la libertad en su domicilio, pues nada lo autorizaba a salir de su residencia, atendiendo que no allegó al proceso solicitud de cambio de domicilio o justificación o explicación de salida por fuerza mayor del mismo, por tanto, no es posible jurídicamente mantener la libertad condicional dispuesta con auto del 21 de enero de 2022, a un condenado que pasa por alto el cumplimiento de las ritualidades exigidas para su cristalización, pues se trata de actitud que trasluce un evidente desacato a las órdenes judiciales.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De modo que de lo reseñado sobre la actuación surtida en este asunto, se desprende que a pesar de haberle brindado al señor Hector Hernan las debidas garantías procesales y oportunidades para someterse a la vigilancia estatal, ha hecho caso omiso a las mismas, lo que estructura sin duda la evasión o burla a la acción de justicia, aspecto determinante para dejar sin efecto la concesión de la libertad condicional, pues de no hacerlo el Estado estaría destinado a perder atribución sine qua non como es la capacidad de controlar el cumplimiento de las sentencias condenatorias emitidas por autoridad judicial competente, y derivadas de las mismas, como en este caso en particular los mecanismos penales, máxime cuando no solo ha transcurrido término prudencial suficiente desde el proferimiento del auto concesivo de la libertad condicional -el 21 de enero de 2022- a la fecha, sino que nada evidencia que se encuentre en su domicilio, de cara a la permanencia de un instituto que por el resquebrajamiento de los factores encontrados al momento de su otorgamiento, ha perdido su vigencia.

En consecuencia, el despacho considera procedente entonces dejar sin efecto la concesión de la libertad condicional al sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena, dadas las circunstancias anotadas.

Ahora, en cuanto a la prisión domiciliaria de la que venía gozando Hector Hernan, el despacho en aras de los derechos y garantías que le asisten al penado, dispondrá dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que explique sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber sido encontrado en el inmueble Carrera 11 H Bis No. 43-29 Sur de esta ciudad, sino a no residir ya en el mismo, advirtiendo que este diligenciamiento se encamina a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a partir del 11 de marzo de 2022, en la que objetivamente se advierte se informó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



JUZGADO ÓNCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto la libertad condicional concedida con auto del 21 de enero de 2022, respecto del sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena, según lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **dar curso inmediato al traslado** previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena explique sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber sido encontrado en el inmueble Carrera 11 H Bis No. 43-29 Sur de esta ciudad, sino a no residir ya en el mismo, advirtiendo que este diligenciamiento se encamina a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a partir del 11 de marzo de 2022, en que se informó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-, para que haga parte integral de la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

Juez

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 12:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 1020-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24343

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1020-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR HERNAN CARDENAS CADENA
CARRERA 11 H BIS # 43-29 SUR BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10981

NUMERO INTERNO 24343
REF: PROCESO: No. 110016000017201403591
C.C: 80213049

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1020-2022 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la libertad condicional concedida con auto del 21 de enero de 2022, respecto del sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena, según lo motivado. SEGUNDO: En consecuencia, dar curso inmediato al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado Hector Hernan Cardenas Cadena explique sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber sido encontrado en el inmueble Carrera 11 H Bis-No. 43-29 Sur de esta ciudad, sino a no residir ya en el mismo, advirtiéndole que este diligenciamiento se encamina a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a partir del 11 de marzo de 2022, en que se informó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero. TERCERO: Remitir copia de la presente decisión al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-, para que haga parte integral de la hoja de vida del penado. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 30 DE DICIEMBRE DEL 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE